

ANEXOS

ACUERDO DE APLICACIÓN

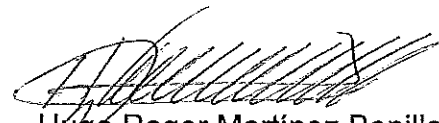
DEL

CONVENIO MULTILATERAL

IBEROAMERICANO

DE SEGURIDAD SOCIAL

Firma



Hugo Roger Martínez Bonilla
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO I

AUTORIDADES COMPETENTES (ART. 2.1)

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Firma



Hugo Roger Martínez Bonilla
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO II

INSTITUCIONES COMPETENTES EN LOS ESTADOS PARTE DEL CONVENIO

(ART. 2.2)

- Instituto Salvadoreño del Seguro Social (INSS)
- Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)
- Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)

Firma



Hugo Roger Martínez Bonilla
Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO III

ORGANISMOS DE ENLACE EN CADA UNO DE LOS ESTADOS PARTE DEL
CONVENIO

(ART. 2.3)

Superintendencia de Pensiones de El Salvador

Firma



Hugo Roger Martínez Bonilla
Ministro de Relaciones Exteriores

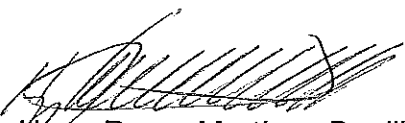
ANEXO IV

REGLA DE CÁLCULO PARA EL PAGO DE PENSIONES

(ART. 13.3)

No aplica

Firma



Hugo Roger Martínez Bonilla
Ministro de Relaciones Exteriores

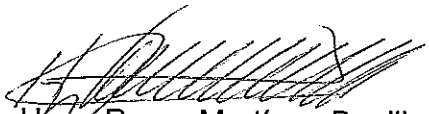
ANEXO V

ACUERDOS SOBRE REEMBOLSOS DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y MÉDICOS

(ART. 25.2)

No aplica

Firma



Hugo Roger Martínez Bonilla
Ministro de Relaciones Exteriores



ANEXOS

ACUERDO DE APLICACIÓN

DEL

CONVENIO MULTILATERAL

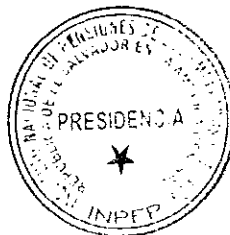
IBEROAMERICANO

DE SEGURIDAD SOCIAL

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rovinsky".



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rovinsky".



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rovinsky".

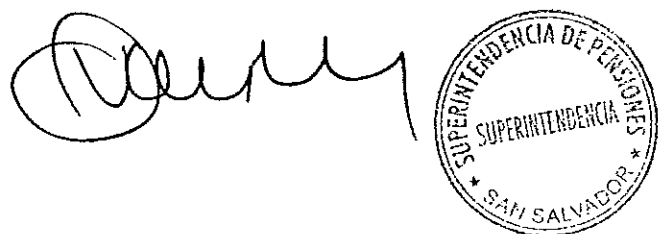


ANEXO I

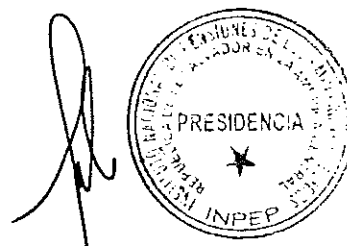
ANEXO I: AUTORIDADES COMPETENTES: QUE DEBE RECOGER: "PARA CADA ESTADO PARTE, LA AUTORIDAD QUE, A TAL EFECTO, DESIGNEN LOS CORRESPONDIENTES ESTADOS PARTE Y QUE COMO TAL SEA CONSIGNADA EN EL ACUERDO DE APLICACIÓN

Se entenderá como "Autoridad Competente" en El Salvador:

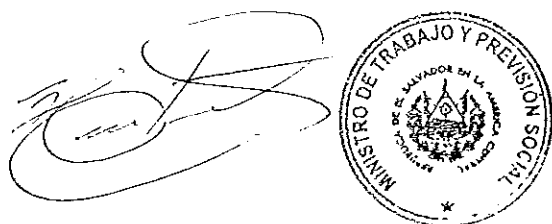
El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ya que es el garante de la seguridad social de los trabajadores y trabajadoras, de acuerdo con lo establecido en los artículos 37 y 50 de la Constitución de la República de El Salvador.



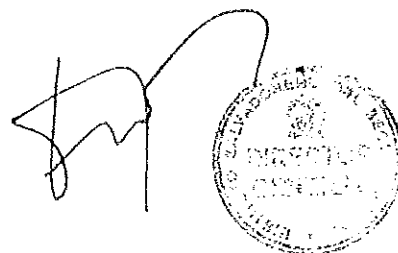
Handwritten signature and circular stamp of the Superintendencia de Pensiones, San Salvador. The stamp contains the text: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, SUPERINTENDENCIA, SAN SALVADOR.



Handwritten signature and circular stamp of the Presidencia, INPEP. The stamp contains the text: REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL, PRESIDENCIA, INPEP.



Handwritten signature and circular stamp of the Ministerio de Trabajo y Previsión Social. The stamp contains the text: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL.



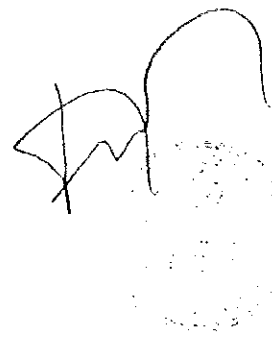


Handwritten signature and circular stamp of the Ministerio de Trabajo y Previsión Social. The stamp contains the text: MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL.

ANEXO II

ANEXO II: INSTITUCIONES COMPETENTES DE LOS ESTADOS PARTE DEL CONVENIO. QUE DEBE RECOGER: "EL ORGANISMO O LA INSTITUCIÓN RESPONSABLE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEGISLACIONES MENCIONADAS EN EL ARTÍCULO 3 (CAMPO DE APLICACIÓN MATERIAL)

Las "Instituciones Responsables" de la aplicación de las disposiciones enmarcadas dentro de este Convenio, serán:

- **El Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)**, en materia de prestaciones "que cubren los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de: a) Enfermedad, accidente común; b) Accidente de trabajo, enfermedad profesional; c) Maternidad; ch) Invalidez; d) Vejez; e) Muerte y f)) Cesantía involuntaria", estipulado en el artículo 2 de la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS). "Así mismo tendrán derecho a prestaciones por las causales a) y c) los beneficiarios de una pensión, y los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de éstos, en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan los Reglamentos".
- **El Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP)**. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 40 y el 45 de la Ley del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, se otorgarán prestaciones a los asegurados en forma de pensiones o asignaciones en los casos en que, se produzcan los riesgos de invalidez, vejez y muerte; y que en su régimen general de prestaciones están comprendidos como asegurados obligatorios el total de empleados públicos, civiles, incluso el personal de planillas y contratados que se encuentren en servicio activo o ingresen con posterioridad a la vigencia de la Ley y que desempeñen un trabajo remunerado en el Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y Municipalidades.
- **Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP)**. De acuerdo con la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley del SAP), las AFP son Instituciones Previsionales de carácter financiero, que tienen la función de administrar un fondo denominado Fondo de Pensiones, incluyendo la labor de gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la Ley.



ANEXO III**ANEXO III: ORGANISMOS DE ENLACE DE CADA ESTADO PARTE DEL CONVENIO. QUE DEBE RECOGER: "EL ORGANISMO DE COORDINACIÓN E INFORMACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES DE LOS ESTADOS PARTES QUE INTERVENGAN EN LA APLICACIÓN DEL CONVENIO Y EN LA INFORMACIÓN A LOS INTERESADOS SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL MISMO**

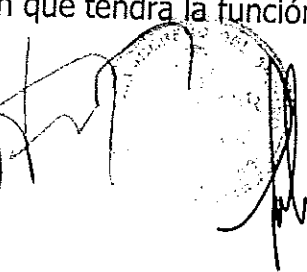
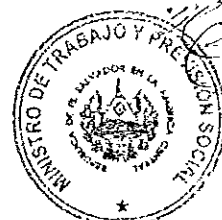
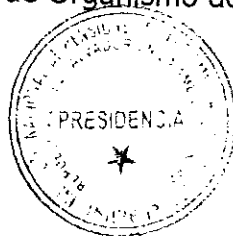
El Organismo de Enlace entre las Instituciones Competentes de los Estados Partes que velará por la aplicación del Convenio y además de informar a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo, será: la Superintendencia de Pensiones de El Salvador.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones, ésta fue creada como institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, sus principales funciones son las siguientes:

- Realizar Auditorías financieras, operacionales, de sistemas y otras verificaciones a las entidades encargadas de la Seguridad Social en El Salvador, específicamente en lo referente a la Seguridad Previsional, garantizando el otorgamiento de las prestaciones establecidas en la Ley del SAP, así como la imposición de sanciones y medidas precautorias a los infractores de la misma.
- Administrar la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, constituido por un Sistema Vigente de Capitalización Individual y un Sistema de Reparto en proceso de extinción.
- Elaborar Reglamentos para consideración del Ejecutivo, elaborar y aprobar Instructivos para dar operatividad a la legislación previsional.
- Fiscalizar las inversiones del Fondo de Pensiones administrado por el Sistema de Capitalización Individual, corrigiendo las situaciones que se presenten y que no estén de acuerdo con lo normado.
- Evaluar y corroborar el cumplimiento de todas las Garantías Previsionales que brinda el Sistema, a todos sus afiliados y sus beneficiarios, estableciendo las reglas de contratación para Seguros relacionados.
- Realizar los estudios técnicos necesarios que desarrollen y fortalezcan el Sistema Previsional salvadoreño, atendiendo las consultas, inquietudes y sugerencias de los entes relacionados y de los afiliados al Sistema.

Por lo antes señalado, a la luz de lo que establece el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, será la Institución que tendrá la función de Organismo de Enlace.



ANEXO IV

ANEXO IV: REGLAS DEL CÁLCULO DE LAS PENSIONES: QUE, EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTAN NORMAS ESPECÍFICAS, DEBE RECOGER: "A LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO, LOS ESTADOS PARTE DEL CONVENIO PODRÁN INCLUIR EN EL ANEXO IV REGLAS CONCRETAS PARA LA APLICACIÓN DE SU LEGISLACIÓN A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS PENSIONES.

Beneficios otorgados por el Sistema Previsional de El Salvador.

En El Salvador existen, temporalmente, dos Sistemas Previsionales, uno de Beneficio Definido, que está en proceso de extinción, y otro de Contribución Definida que lleva trece años de vigencia y doce en operaciones.

Beneficios Definidos

Dentro del régimen de Beneficio Definido, regulado por la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones; el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), administra el régimen invalidez, vejez y muerte para empleados del sector privado; mientras que el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP), hace lo propio con los afiliados del sector público; éstos calculan las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, de la siguiente forma:

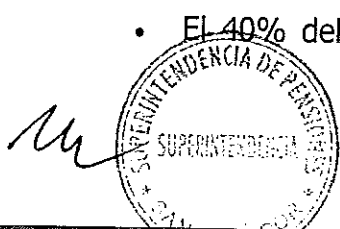
Pensiones de Vejez:

Se determina un promedio salarial, indexado a la inflación, de los últimos diez años cotizados, conocido como Salario Básico Regulador (SBR); sobre éste se determina un porcentaje, el cual responde directamente a los años cotizados por el afiliado solicitante del beneficio; por los primeros tres años cotizados, se les reconoce un 30% y por cada año adicional, 1.5% del SBR. Para ejemplificarlo, si una persona cumple con el requisito mínimo de edad (60 años hombres y 55 años mujeres) y tiempo cotizado de 25 años, se le otorga una pensión del 63% de su SBR.

Los asegurados que conforme al artículo 186 de la Ley del SAP permanezcan afiliados en el Sistema de Pensiones Público (SPP), y que al 15 de abril de 1998, registraren treinta y un años de cotizaciones o más, independientemente de su edad, tendrán derecho a pensión mensual por vejez, cuyo monto se calculará como un porcentaje del SBR en función del tiempo de servicio cotizado, de acuerdo a lo siguiente:

Si se trata de un afiliado al ISSS, se le efectuarán dos cálculos, otorgándole el monto que le resulte más favorable, entre:

- El 30% del SBR, por los primeros tres años cotizados, incrementándose en 1.75%, por cada año de cotizaciones adicional; o
- El 40% del salario básico mensual (SBM), más el 1.25% de dicho salario por cada



cincuenta semanas de cotizaciones que el afiliado tenga en exceso de las primeras ciento cincuenta semanas de cotizaciones.

Si se trata de un afiliado al INPEP, se le efectuarán dos cálculos, otorgándole el monto que le resulte más favorable, entre:

- El 30% del SBR, por los primeros tres años cotizados, incrementándose en 1.75% por cada año de cotizaciones adicional; o
- El 30% del SBR-INPEP, por los primeros cinco años de servicio; incrementándose por cada año adicional de servicio, así: el 2.0% del SBR-INPEP, durante los siguientes quince años; el 2.5% del SBR-INPEP, durante los siguientes diez años; y el 3.0% del SBR-INPEP, durante los siguientes cinco años.

Para los Empleados Civiles Administrativos del Sector Público en servicio activo al 2 de noviembre de 1975, se les reconocerá como tiempo de servicio para establecer el derecho a prestaciones, los períodos de servicio anterior, inclusive bajo regímenes no comprendidos en el Sistema del INPEP, y los correspondientes períodos no contributivos y de cotización en el nuevo régimen.

Para los Empleados Docentes del Sector Público en servicio activo al 1 de enero de 1978, se les reconocerá como tiempo de servicio para establecer el derecho a prestaciones, los períodos de servicio anterior, inclusive bajo regímenes no comprendidos en el Sistema del INPEP, y los períodos de cotización en el nuevo régimen.

De acuerdo al artículo 83 de la Ley del INPEP: *"Los ex-empleados públicos, no pensionados que habiendo cesado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y hayan reingresado o en el futuro reingresen al servicio activo como empleados públicos, podrán acumular su tiempo de servicio con los de nuevo período, después de cotizar como asegurados obligatorios al INPEP durante los siguientes lapsos:*

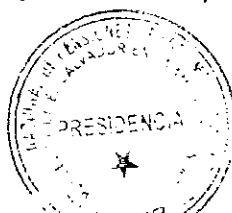
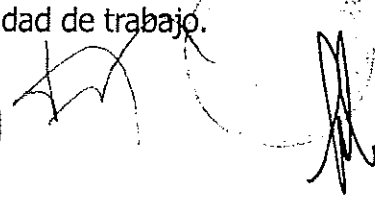
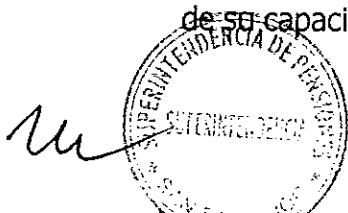
Si el tiempo de servicio prestado con anterioridad fuere hasta de 10 años.....10 años
Si fuere mayor de 10 años y menor de 205 años
Si fuere de 20 o más30 meses

Los reingresados como empleados públicos que se refiere el inciso anterior, que por cualquier motivo cesaren en su empleo sin haber completado los respectivos plazos de cotización, tendrán derecho a continuar cotizando en forma voluntaria hasta complementar dichos plazos, a fin de que puedan optar en las prestaciones correspondientes' (Esta regla será igualmente aplicable a las pensiones de invalidez común)

Pensiones de Invalidez:

Las pensiones de invalidez podrán ser totales o parciales,

- Pensión de invalidez total, para afiliados que sufran la pérdida de, al menos, dos tercios de su capacidad de trabajo.



- Pensión de invalidez parcial, para afiliados que sufran la pérdida de su capacidad de trabajo igual o superior a cincuenta por ciento e inferior a dos tercios.

La pensión mensual por invalidez total se determinará como un porcentaje del SBR en función del tiempo de servicio cotizado, otorgándose el 30% del SBR por los primeros tres años cotizados e incrementándose en 1.5% por cada año de cotizaciones adicional.

La pensión mensual correspondiente a invalidez parcial se calculará sumando al 30% del SBR por los primeros tres años e incrementándose el 1% del mismo por cada año de cotizaciones adicional.

Para los afiliados contemplados en el artículo 186 de la Ley del SAP que deben permanecer afiliados en el Sistema de Pensiones Público, la pensión mensual por invalidez total o parcial, se determinará como un porcentaje del SBR en función del tiempo de servicio cotizado, de acuerdo a lo siguiente:

Si se trata de un afiliado al ISSS, se le efectuarán dos cálculos, otorgándole el monto que le resulte más favorable, entre:

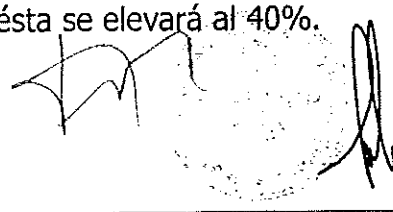
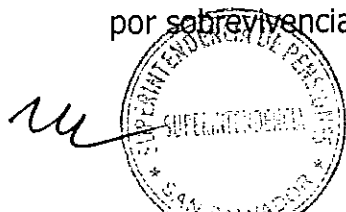
- El 30% del SBR, por los primeros tres años cotizados, incrementándose en 1.75%, por cada año adicional.
- El 40% del salario básico mensual (SBM); más el 1.25% de dicho salario por cada cincuenta semanas de cotizaciones que el afiliado tenga en exceso de las primeras ciento cincuenta semanas de cotización.

Si se trata de un afiliado al INPEP, se le efectuarán dos cálculos, otorgándole el monto que le resulte más favorable, entre:

- El 30% del SBR, por los primeros tres años cotizados, incrementándose en 1.75% por cada año adicional.
- El 30% del SBR-INPEP, por los primeros cinco años de servicio o tres de cotización; incrementándose por cada año adicional de servicio o de cotización, así: el 2.0% del SBR-INPEP durante los siguientes quince años; el 2.5% del SBR-INPEP, durante los siguientes diez; y el 3.0% del SBR-INPEP, durante los siguientes cinco años.

Pensiones de Sobrevivencia:

Se determina la pensión de referencia (pensión a que hubiere tenido derecho el causante como pensionado por vejez) y en base a ésta se le otorga el 50% a la esposa o compañera de vida; el 25% a cada hijo con derecho a pensión (hasta los 16 años, según Ley del ISSS o hasta los 18 años de edad, según la Ley SAP. Si demuestran ser estudiantes, hasta 21 años de edad con la Ley del INPEP y del ISSS o hasta los 24 años de edad con la Ley del SAP). Si la orfandad es de padre y madre, cuando solamente uno de ellos causa el derecho a pensión por sobrevivencia, ésta se elevará al 40%.



Si no existieren los beneficiarios principales (viuda, viudo, conviviente, e hijos) del causante, tendrán derecho los padres, si fueren mayores de 60 años el padre y 55 años la madre, correspondiendo un 30% a cada uno, si sólo existiere uno de ellos, le corresponderá el 40%.

La suma de las pensiones de viudez y orfandad no podrán exceder del 100% de la pensión que percibía el causante.

Contribución Definida

Pensión de Vejez:

Dentro del Régimen de Contribución Definida administrado por las AFP, el Sistema otorga una pensión de vejez calculada de dos formas:

Para los afiliados que a la vigencia de la reforma del Sistema de Pensiones optaron por trasladarse a una AFP, se le brinda el beneficio de igual forma que el aplicado en el Sistema de Beneficio Definido, es decir, se determina un promedio salarial, indexado a la inflación, de los últimos diez años cotizados, conocido como Salario Básico Regulador (SBR); sobre éste se determina un porcentaje, el cual responde directamente a los años cotizados por el afiliado solicitante del beneficio; por los primeros tres años cotizados se le reconocen un 30% y por cada año adicional, 1.5% del SBR. Para ejemplificarlo, si una persona cumple con el requisito mínimo de edad (60 años hombres y 55 años mujeres) y tiempo cotizado de 25 años, se le otorga una pensión del 63% de su SBR.

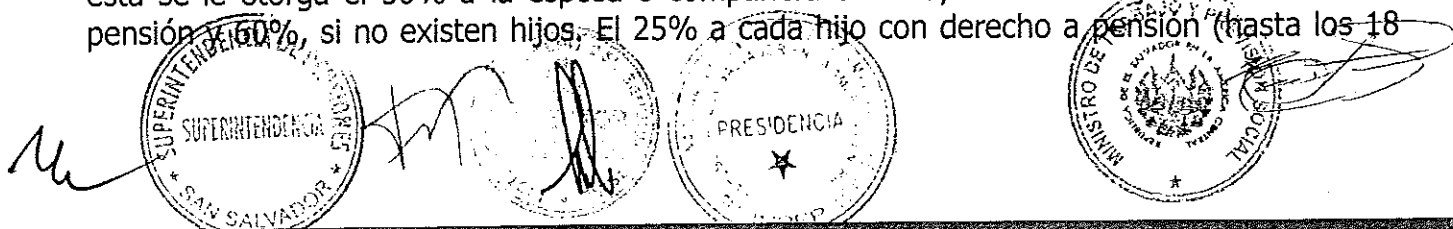
Para los afiliados que la Ley les obligó a afiliarse a una AFP, el beneficio se calcula de la siguiente forma: se determina el saldo de su cuenta individual que registran al momento de cumplir los requisitos de edad y tiempo; dicho monto se divide entre un factor conocido como Capital Técnico Necesario, el cual se determina en función de la expectativa de vida del afiliado y de su grupo familiar y se calcula conforme a las tablas de mortalidad vigentes para El Salvador, luego se multiplica por 12.5, (doce pagos al año más la pensión de navidad), determinándose así el monto de la pensión; este cálculo se realiza cada año en la fecha en que el afiliado se pensionó.

Pensión de Invalidez:

Para los casos de invalidez, las pensiones se calculan de forma similar al párrafo anterior, aunque en el Sistema de Contribución definida los requisitos para acceder a ésta son diferentes al de Beneficio Definido. Para el caso, las Pensiones de Invalidez se determinan calculando la pensión de referencia (pensión que hubiese accedido si se hubiera pensionado por vejez) y en base a ésta, se le otorga el 50% si la invalidez es parcial y 70%, si la invalidez es total.

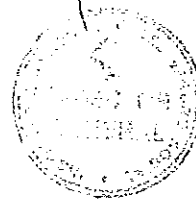
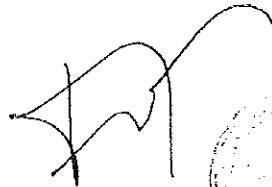
Pensión de Sobrevivencia:

En el caso de las pensiones de sobrevivencia, éstas se determinan calculando la pensión de referencia (pensión que hubiese accedido si se hubiera pensionado por vejez) y en base a ésta se le otorga el 50% a la esposa o compañera de vida, si existen hijos con derecho a pensión y 60%, si no existen hijos; El 25% a cada hijo con derecho a pensión (hasta los 18



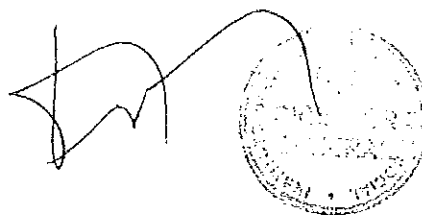
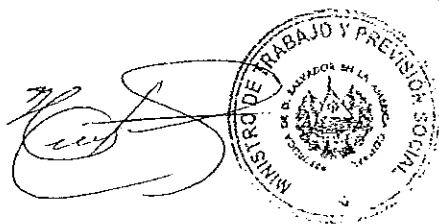
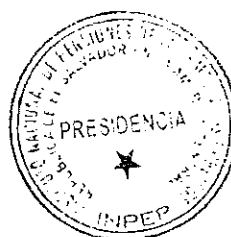
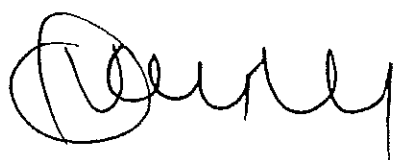
años de edad o hasta los 24 años de edad si demuestran ser estudiantes), el 20% a cada padre o madre o el 30%, si sólo existe uno de éstos. Si solamente existe un hijo o un padre del fallecido, éste recibe el 75% o el 80%, respectivamente.

La suma de las pensiones de viudez y orfandad no podrán exceder del 100% de la pensión que percibía el causante.



ANEXO V

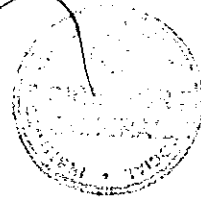
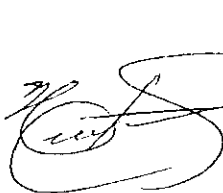
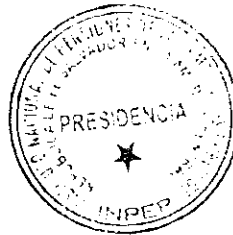
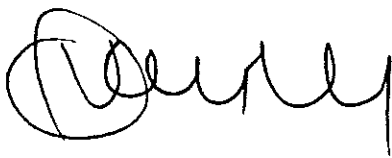
ANEXO V: NO APLICA.



San Salvador, 11 de octubre de 2010

ANEXO V

ANEXO V: NO APLICA.



San Salvador, 11 de octubre de 2010